



Juzgado Primero Promiscuo municipal de Orocué, Casanare
Con función de control de garantías y conocimiento

CONSTANCIA SECRETARIAL: 2022-122. Al Despacho de la señora Juez, hoy 18 de octubre de 2022, informando que fue radicada el 13 de octubre de los corrientes escrito de demanda con solicitud de medida cautelar. Expediente escaneado y cargado en el OneDrive del correo institucional. Sírvese proveer.


BÁRBARA YASMÍN GIL MELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE OROCUE, CASANARE
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO
Orocué, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE:	RODOLFO DÍAZ GUTIÉRREZ Y OTRA
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE ANA ROSA GUTIÉRREZ GUARÍN
RADICACIÓN:	852304089001-202200122-00

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda de sucesión intestada, del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el numeral 2 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; *"El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales (...)".* Revisada la demanda instaurada, se observa que en la misma no se indica el domicilio de los herederos CARLOS HUMBERTO DÍAZ GUTIÉRREZ y PEDRO PABLO DÍAZ GUTIÉRREZ, pero si el domicilio de la señora CLARA VICTORIA CELY CARO, quien no vislumbra el despacho en que calidad actúa dentro del proceso. Por consiguiente, se deberá integrar debidamente el contradictorio dirigiendo la demanda en contra de quienes ostentan la calidad de demandados, precisando como se anotó con anterioridad el domicilio de las partes para la admisión y trámite de la demanda.
2. En el numeral 5 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; *"los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".* Revisado el fundamento factico de la demanda, el hecho tercero indica:

"TECERO: La señora ANA ROSA GUTIERREZ GUARIN y su esposo (QEPD), procrearon 11 hijos de nombres, ELIO DIAZ GUTIERREZ, PEDRO PABLO DIAZ GUTIERREZ, NELSON DIAZ GUTIERREZ, CLOVIS DIAZ GUTIERREZ, YOVANA DIAZ GUTIERREZ, ALQUIMEDES DIAZ GUTIERREZ, JORGE ALEXIS ORTIZ DIAZ, RODOLFO DIAZ GUTIERREZ, MARIA ESTHER DIAZ GUTIERREZ, ALICIA DIAZ GUTIERREZ y CARLOS HUMBERTO DIAZ GARCIA".

Revisados los registros civiles de los herederos, advierte el despacho que los señores JORGE ALEXIS ORTIZ DÍAZ y CARLOS HUMBERTO DÍAZ GARCÍA, no son hijos de la señora ANA ROSA GUTIÉRREZ GUARÍN (QEPD) y su esposo PEDRO PABLO DÍAZ



Juzgado Primero Promiscuo municipal de Orocué, Casanare
Con función de control de garantías y conocimiento

(QEPD). Se requiere al abogado para que indique cuales son dos hijos (herederos) faltantes, y en qué calidad actúan los señores antes mencionados.

3. El numeral 5 del Art. 489 C G P. indica como anexos de la demanda: *"Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos."*. Evidenciándose que dentro de la demanda solo se encuentra la relación de bienes y no se hace mención a las deudas.
4. El numeral 6 del Art. 489 C G P. indica como anexos de la demanda: *"Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444"*. Se requiere a la parte actora para que allegue el avalúo catastral expedido por el IGAC, del predio identificado con folio de matrícula No. 086-8456, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 444 ibídem.

Se le exhorta a la parte demandante para que integre la demanda y su subsanación en un solo escrito, con miras a facilitar su estudio y el eventual traslado electrónico o físico a la parte demandada.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibles la demanda indicando en su numeral 1º cuando no se reúna los requisitos formales y en su numeral 2º cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de los artículos 82, 83, 90, 488 y 489 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Orocué, Casanare,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión intestada presentada mediante apoderado por RODOLFO DÍAZ GUTIERREZ y MARIA ESTHER DÍAZ GUTIERREZ, conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda conforme a lo señalado en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER al doctor MIGUEL ANTONIO CELY CARO identificado cédula de ciudadanía No. 19.324.901 y tarjeta profesional No. 61.219 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos expresados en el poder.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA GONZALEZ RIOS
Juez